



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-337/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

**PARTE
DENUNCIADA:** MARIO MARTÍN
DELGADO CARRILLO y
OTRAS

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA
MORALES

SECRETARIA: CRISTINA VIRIDIANA
ÁLVAREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAULINA GAONA
CAMARILLO Y LIDIA
AMELIA RAMÍREZ
ANDRADE

Ciudad de México a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de Mario Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y de dicho partido político. Así como la inexistencia de la infracción denunciada por lo que tiene que ver con Andrea Chávez Treviño.

¹ Las fechas señaladas deberán entenderse al dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.



También se determina la **existencia** de la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/ UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado o Mario Delgado	Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA.
Denunciante/PRD	Partido de la Revolución Democrática
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
INE	Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- a. Proceso electoral.** El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, el cual tiene las siguientes fechas relevantes²:

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada
20 noviembre al 18 enero 2024	19 enero 2024 al 29 febrero 2024	1 marzo 2024 al 29 mayo 2024	30 mayo 2024 al 1 de junio 2024	2 junio 2024

2. **b. Denuncia.** El veintisiete de febrero, el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó una queja en contra de Mario Delgado y MORENA por la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez con motivo de la publicación de un video en *Facebook* (“Mario Delgado Carrillo” e *Instagram* (“@mario_delgado1” y “@morena_partido”). Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **c. Registro.** El veintisiete de febrero, la UTCE registró la queja con la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/245/PEF/636/2024 y ordenó desahogar diligencias para su integración.
4. **d. Admisión.** El tres de marzo, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento.
5. **e. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo ACQyD-INE-85/2024³ de cuatro de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró por una parte la improcedencia de las medidas cautelares respecto de los enlaces referidos al tratarse de actos consumados. Por otro lado, consideró procedente la adopción de medidas cautelares en su vertiente

³ Modificado mediante el SUP-REP-209/2024 y ACUMULADO que dejó sin efectos la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ya que la Comisión de Quejas y Denuncias no señaló los elementos de una posible repetición en el futuro.



de tutela preventiva.

6. **f. Emplazamiento.** Mediante proveído de dos de julio, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de ley que se celebró el ocho siguiente.
7. **g. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-337/2024 y turnarlo a su ponencia, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento ya que está relacionado con la posible vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez por la difusión de un video en las redes sociales *Facebook* (*Mario Delgado Carrillo*) e *Instagram* (*@Mario_delgado1*) y en el perfil de Instagram de MORENA (*@morena_partido*), en las que aparentemente aparece una persona menor de edad,⁴ relativo al proceso electoral federal 2023-2024.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG481/2019, por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia



Así como la falta al deber de cuidado por parte de MORENA respecto del proceder de su dirigente nacional.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

9. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia ni las partes adujeron alguna en la etapa de instrucción, por lo cual es procedente el análisis de fondo de la cuestión planteada en los términos que enseguida se exponen.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

10. El PRD, en su escrito de queja, señaló que:
 - i) Mario Delgado y MORENA publicaron un video en el que se observan personas menores de edad plenamente identificables participando en propaganda y mensajes electorales.
 - ii) Preocupa que las niñas y los niños participen en mensajes electorales con una visibilidad o enfoque principal que las y los exponga a ser fotografiados o videograbados.
 - iii) Las publicaciones fueron realizadas por Mario Delgado y MORENA en sus cuentas de redes sociales oficiales.

de propaganda y mensajes electorales, así como en la jurisprudencia 5/2017 con el rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



iv) Vulneran al interés superior de la niñez al promover que las personas menores de edad puedan participar en actividades que dan a conocer a la ciudadanía las ideologías, propuestas o promesas de campaña que versan sobre el pleno desarrollo de sus derechos.

11. MORENA refirió que:

i) Es falso que el partido o las personas denunciadas hayan incurrido en el uso indebido de la imagen de personas menores de edad con fines de propaganda y mensajes electorales.

ii) De las pruebas no se demuestra la intencionalidad inequívoca de las partes denunciadas de infringir las leyes presuntamente violentadas.

iii) No existe fundamento para sostener que se haya transgredido el marco jurídico aplicable.

iv) A partir del análisis del material denunciado, se desprende una aparición incidental, pues son materiales que al realizar un paneo se advierte la presencia de diversas personas, entre ellas las que la parte quejosa considera como personas menores de edad.

v) No hay indicios de que su aparición haya sido parte de una estrategia política o electoral sino una consecuencia fortuita de las circunstancias presentes en el momento específico.

vi) La publicación denunciada fue difundida para compartir información con las personas que siguen a los perfiles verificados del partido y



al conocer sobre los hechos denunciados, se tomaron las medidas necesarias para proteger el interés superior de la niñez.

12. Andrea Chávez indicó que:

- i) Está comprometida con velar por la protección del interés superior de la niñez y, en cuanto tuvo conocimiento de los hechos, tomó las acciones necesarias para protegerlo.
- ii) Las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- iii) Al realizarse un análisis del contenido visual de la publicación bajo estudio, se advierte que es una toma genérica en la que aparece de manera incidental un adulto junto con una persona menor de edad cuyos rasgos fisionómicos no son plenamente identificables.
- iv) Atendiendo a la velocidad de reproducción el corte de imágenes y duración del material audiovisual, así como de la correcta interpretación no es posible advertir alguna vulneración a la normativa electoral.
- v) La aparición es incidental, ya que no se aprecia en algún otro plano fotográfico su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, máxime que se encontraba junto con un adulto, motivo suficiente para que no sea necesario presentar la documentación establecida por la normativa.



vi) La persona menor de edad no resulta plenamente identificable, no se hace referencia a sus datos personales, no se observa que el infante se encuentre en una situación de riesgo, dada la alta velocidad del desplazamiento de la toma y del breve momento de su aparición.

13. Mario Delgado manifestó que:

i) Resulta falso que haya vulnerado el interés superior de la niñez, dado que las publicaciones fueron realizadas de conformidad con el derecho a la libertad de expresión y no buscaban enfocar a la persona menor de edad.

ii) En cuanto se tuvo conocimiento de la aparición incidental de la persona menor, sin demora ni obstáculos se procedió a eliminar en cada una de las plataformas el material denunciado, refrendando así el compromiso por velar por la protección del interés superior de la niñez.

iii) Atendiendo a la velocidad de reproducción, el corte de las imágenes y la duración del material audiovisual, así como la correcta interpretación de la finalidad de los lineamientos aplicables, no es posible advertir alguna vulneración a la normativa electoral.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

a. Pruebas y valoración.



14. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el **ANEXO ÚNICO**⁵ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

b. Hechos acreditados

15. De la valoración conjunta de las manifestaciones realizadas por el denunciante, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:

- a) La existencia y difusión de diversas imágenes a través de las cuentas de *Facebook* e *Instagram* de Mario Delgado y del partido político MORENA.

- b) Mario Delgado es el titular y administrador de las cuentas *Facebook* (“Mario Delgado Carrillo”) e *Instagram* (“@mario_delgado1”)⁶ mientras que de la cuenta (“@morena_partido”) se encuentra como administradora Andrea Chávez.

⁵ De acuerdo con las reglas de valoración probatoria establecidas en los artículos 461, 462 de la Ley Electoral, a saber: Artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas. Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

⁶ Foja 72 del cuaderno accesorio único.



- c) Diversas publicaciones fueron replicadas en las cuentas del partido político MORENA en las referidas redes sociales.
- d) Se tiene como hecho notorio que Mario Delgado tiene la calidad de dirigente nacional de MORENA⁷.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

- 16. En este procedimiento se va a analizar y resolver si se vulneraron las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de publicación realizada en la cuenta de *Facebook* “Mario Delgado Carrillo”, una en el Instagram “@Mario_delgado1” y otra desde el perfil “@morena_partido”.

Vulneración al interés superior de la niñez

a) Marco normativo y jurisprudencial aplicable

⁷ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de internet <https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=4523>; véase la página <https://morena.org/en-unidad-morena-renovara-su-dirigencia-nacional-daremos-un-ejemplo-a-los-demas-partidos-mario-delgado/>.



17. La Constitución en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para personas ascendientes y tutoras para preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
18. De la misma manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77 reconocen el derecho a la intimidad personal, y familiar y a la protección de sus datos personales, en donde se considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.
19. Es importante recordar que, aunque el contenido e información que generen y difundan las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están protegidos por la libertad de expresión, lo cierto es que este derecho no es absoluto y contiene diversos límites vinculados con derechos de terceros donde también se contemplan los de la niñez.
20. Por otro lado, el objeto de los lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.
21. Al respecto, los citados lineamientos son de aplicación general y de



observancia obligatoria⁸ para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los partidos políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

22. De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:

a) Aparición directa. Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.

b) Aparición incidental. Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.

⁸ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



c) Participación pasiva. Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

d) Participación activa. En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

23. Por otro lado, los Lineamientos también establecen diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: 1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.
24. Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.
25. En este sentido, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-337/2024

adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

c) Caso concreto

26. A efectos de determinar la naturaleza y, en su caso, aplicación de los Lineamientos citados, se inserta enseguida el contenido denunciado:

Publicación 26 de febrero. Duración de treinta segundos

En más de 30 años de neoliberalismo el salario de las y los trabajadores se mantuvo por los suelos.

En más de 30 años de neoliberalismo el salario de las y los trabajadores se mantuvo por los

Con el gobierno de la Cuarta Transformación, el salario mínimo se ha incrementado en 110% respecto de 2018.

¡AHORA VAMOS POR ASEGURAR el futuro de las siguientes generaciones!



27. En principio, debe dilucidarse si el contenido denunciado constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior⁹ ha fijado al respecto:

a) La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

b) La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

28. Ahora bien, de un análisis integral y contextual del contenido denunciado, se observa que el mismo constituye propaganda política al difundir la ideología, y programas del partido político MORENA, en donde se advierten frases como *Reformaremos la constitución para que los*

⁹ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



incrementos al salario siempre estén por arriba de la inflación y así nunca falte comida en la mesa de las familias mexicanas; Así es gobernar con humanismo: con justicia para las y los trabajadores, entre otras.

29. En consecuencia, se satisface el presupuesto indispensable para analizar la presunta vulneración al interés superior de la persona menor de edad que aparece en el material denunciado.
30. Al respecto, se observa que se trata de un video publicado el veintiséis de febrero en las cuentas de redes sociales de Facebook e Instagram por parte de Mario Delgado y MORENA, donde aparece una persona menor de edad en el segundo catorce.
31. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la infracción por la aparición de una persona menor de edad identificable, del cual no se presentaron los documentos necesarios para el cumplimiento de los Lineamientos.
32. Es decir, se observa que no fue difuminado su rostro o se empleó alguna otra medida a través de la cual se hiciera irreconocible. Por tal razón, se vulnera su derecho a la privacidad e intimidad, en razón de que se invade la esfera de su vida privada para hacer uso de su imagen en propaganda electoral.
33. No pasa inadvertido que MORENA haya señalado que se trataba de una transmisión en vivo con tomas de paneo y espontáneas, lo cual era acorde con el SUP-REP-668/2024, en el que la Sala Superior estableció que, en



el caso de las transmisiones en vivo, la difuminación de las personas menores de edad escapaba de los administradores o de quienes aparecían en dicho contenido, haciendo de ello que su aparición era de carácter incidental.

34. En la causa, del contenido analizado se puede arribar a la conclusión de que se trata de un video grabado y editado, al contener imágenes previamente elegidas y al incluirse un texto en las mismas, razón por la cual, se trata de un video planeado y era posible difuminar o eliminar la imagen de la persona menor de edad identificable.
35. Al respecto, esta Sala Especializada considera que, conforme a la protección especial que se debe garantizar a las niñas y a los niños, se debe realizar un escrutinio más estricto sobre si la aparición vulnera o no sus derechos por lo que, al no haberse cumplido con los Lineamientos, debe prevalecer el interés superior de la niñez.
36. En congruencia con el objeto de los Lineamientos, se debió tutelar el consentimiento y opinión informada de las personas menores, al utilizar las imágenes dentro de su propaganda, ya que tenía la obligación de sujetarse a las exigencias constitucionales, convencionales y legales aplicables, a efecto de resguardar su interés superior.
37. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹⁰ que cuando existan partes del rostro descubiertas que puedan volver identificables a las niñas, niños y

¹⁰ Véase las sentencias: SRE-PSD-83/2021 y SUP REP 365/2021, SRE-PSC-40/2024 y SUP-REP-200-2024, así como SRE-PSC-49/2024 y SUP-REP-226/2024.



adolescentes, se deberá cumplir con lo establecido en los Lineamientos para su aparición.

38. De la misma manera, la superioridad estableció que, cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes — con independencia del carácter en cómo se muestren—, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o personas tutoras, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable¹¹.
39. Dicho lo anterior, la **aparición** de la persona menor de edad involucrada es de carácter **directa** (planeada) porque se trata de contenido difundido en las redes sociales del partido político MORENA, así como de Mario Delgado¹².
40. La **participación** es de carácter **pasiva**, puesto que del contenido denunciado no se advierte que esté relacionado principal ni incidentalmente sobre el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de un contenido político.
41. En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que tanto Mario Delgado como el partido político Morena, vulneraron las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez al

¹¹ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

¹² Véase la sentencia: SUP-REP-226/2024.



publicar el contenido de referencia.

42. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en su momento, MORENA señaló que la encargada de la difusión de comunicaciones en redes sociales y plataformas digitales de las cuentas de dicho partido político es Andrea Chávez Treviño, entonces secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda. Razón por la cual, al advertirse su posible participación, en términos de la jurisprudencia 36/2013¹³, la autoridad instructora la llamó a juicio.
43. Sin embargo, esta Sala Especializada considera que, pese a que dicha secretaria está a cargo de la administración de cuentas de redes sociales y plataformas digitales, lo cierto es que MORENA, al ser titular de dichas cuentas, tiene la obligación de observar y dar cumplimiento a la normatividad¹⁴. Razón por la cual, en la causa no es responsable por la publicación denunciada.

Falta al deber de cuidado

a) Marco normativo y jurisprudencial aplicable

44. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben

¹³ Jurisprudencia 36/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.

¹⁴ Véase asunto SUP-REP-674/2018 en el que se señaló que el hecho de negar la responsabilidad de un perfil, cuando existen pruebas suficientes para afirmar la responsabilidad, no exonera al denunciado de vigilar el contenido del mismo.



conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía¹⁵.

45. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.

b) Caso concreto

46. En principio, se acreditó la responsabilidad directa de MORENA por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.
47. No obstante que el material denunciado fue publicado en las redes sociales de Mario Martín Delgado Carrillo y MORENA y que se determinó la responsabilidad directa tanto del partido como de su dirigente nacional, esta Sala Especializada analizará también una posible responsabilidad indirecta de MORENA, toda vez que como instituto político tiene un deber de cuidado respecto de las conductas de Mario Martín Delgado Carrillo.
48. Ahora bien, al momento de los hechos Mario Martín Delgado Carrillo era dirigente nacional de MORENA (26 de febrero), es decir, existía un vínculo

¹⁵ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).



entre los denunciados¹⁶, por lo que dicho partido tenía la responsabilidad de vigilar el actuar de su presidente para evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, y al no hacerlo, faltó a su deber de cuidado.

49. En consecuencia, se actualiza **existencia** de la **falta al deber de cuidado** por parte de MORENA.

SEXTA. CALIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES

50. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, por lo que tiene que ver con la responsabilidad atribuida a Mario Delgado y a MORENA, se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
51. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de:

¹⁶ Similar criterio se asumió en el procedimiento SRE-PSC-154/2024, que fue confirmado con el recurso de revisión SUP-REP-629/2024.



levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

52. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan toques mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
53. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:
54. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral y el interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de la persona menor de edad que aparece en la publicación denunciada sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

55. **Modo.** El contenido se difundió en las cuentas de *Facebook* e *Instagram* de Mario Delgado y MORENA.
56. **Tiempo.** La publicación se realizó el veintiséis de febrero, esto es, dentro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-337/2024

de la etapa de intercampaña del proceso electoral federal 2023-2024.

57. **Lugar.** Se realizó en el ámbito digital, mediante una publicación a través de las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, por lo cual no se circunscribe a un territorio en específico.
58. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola falta al acreditarse el incumplimiento a las reglas de propaganda electoral por la aparición de una persona menor de edad en la publicación denunciada, misma que genera la responsabilidad directa de Mario Delgado y el partido político MORENA; así como la responsabilidad indirecta de MORENA.
59. **Intencionalidad.** Derivado de un análisis integral de las publicaciones se advierte que sí existe una intencionalidad al mediar un proceso y trabajo de edición antes de dicha publicación.
60. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Los denunciados difundieron el video denunciado en las referidas redes sociales, por lo cual se configura algún mecanismo o estrategia de posicionamiento reforzado o planeado del contenido involucrado.
61. **Beneficio o lucro.** No se advierte que exista un beneficio económico o lucro.
62. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia



Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

63. En el caso de Mario Delgado a la fecha de la publicación denunciada no existían registros en los que se constatará la comisión de una infracción similar anterior, que tuviera el carácter de firme al momento de emitir las publicaciones denunciadas, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.
64. Ahora bien, por lo que tiene que ver con Morena se advierte que, sí son reincidentes¹⁷, ya que, en asuntos previos, este órgano jurisdiccional le sancionó por vulnerar el bien jurídico tutelado: **interés superior de la niñez.**

No	Expediente	Sanción	REP	Sanción en cumplimiento al REP
1.	SRE-PSC-276/2018 21 de diciembre de 2018	3,200 UMAS equivalente a \$257,920.00	SUP-REP-726/2018 Revocó para efectos	Amonestación pública 19 de febrero de 2019
2.	SRE-PSC-4/2019 29 de enero de 2019	1,500 UMAS Equivalente a \$120,900.00	SUP-REP-5/2019 Revocó para efectos	Amonestación pública 19 de febrero de 2019 ¹⁸

¹⁷ Jurisprudencia 41/2010, de rubro y texto: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

¹⁸ Dichos precedentes quedaron firmes al no haber sido recurridos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-337/2024

65. Respecto a MORENA se advierte la reincidencia por asuntos previos en los que se le sancionó por **falta al deber de cuidado** por vulnerar el bien jurídico tutelado: interés superior de la niñez.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de niñas niños y adolescentes.	REP y sentido	Monto
1.	SRE-PSD-208/2018 10/09/2020 sentencia de cumplimiento	MORENA	SUP-REP-708/2018 13/12/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
2.	SRE-PSD-209/2018 19/03/2021 sentencia de cumplimiento	MORENA	SUP-REP-713/2018 10/10/2018 Confirmó	Amonestación pública
3.	SRE-PSD-20/2019 13/06/2019	MORENA PVEM PT	No tuvo REP	Amonestación pública
4.	SRE-PSD-21/2019 13/06/2019	MORENA PVEM PT	No tuvo REP	Amonestación pública
5.	SRE-PSD-48/2019 11/07/2019	MORENA PVEM PT	No tuvo REP	Amonestación pública
6.	SRE-PSD-27/2021 27/05/2021	MORENA PVEM PT	SUP-REP-238/2021 05/06/2021 Confirmó	Amonestación pública
7.	SRE-PSD-33/2021 02/06/2021	MORENA PVEM PT	No tuvo REP	Amonestación pública
8.	SRE-PSD-59/2021 08/07/2021	MORENA PVEM PT	No tuvo REP	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
9.	SRE-PSD-81/2021 05/08/2021	MORENA PVEM PT	No tuvo REP	150 UMAS equivalente a 13,443.00
10	SRE-PSC-58/2023 8/06/2023	MORENA PVEM PT	SUP-REP-176/2023 19/07/2023 Confirmó	300 UMAS equivalente a \$31,122.00
11	SRE-PSC-119/2023 16/11/2023 Sentencia de cumplimiento 4/01/2024	MORENA	No tuvo REP la sentencia de cumplimiento	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
12	SRE-PSC-104/2023 12/10/2023	MORENA	SUP-REP-524/2023 8/11/2023	400 UMAS equivalente a \$41,496.00



No	Expediente	Falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de niñas, niños y adolescentes.	REP y sentido	Monto
			Desecha por extemporánea	
13	SRE-PSC-106/2023 19/10/2023	MORENA	SUP-REP-589/2023 22/11/2023 Confirma	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
14	SRE-PSC-109/2023 19/10/2023	MORENA	SUP-REP-595/2023 15/11/2023 Confirma	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
15	SRE-PSC-112/2023 26/10/2023	MORENA	SUP-REP-609/2023 22/11/2023 Confirma	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
16	SRE-PSC-113/2023 26/10/2023	MORENA	SUP-REP-612/2023 15/11/2023 Confirma	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
17	SRE-PSC-114/2023 26/10/2023	MORENA	SUP-REP-607/2023 22/11/2023 Confirma	400 UMAS equivalente a \$41,496.00

66. De lo anterior, se observa que el partido político ha mantenido una conducta reincidente al realizar publicaciones que no se ajustan a los Lineamientos y principios del Estado democrático, específicamente la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en transgresión del interés superior de niñas, niños y adolescentes.
67. **Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Mario Delgado como para MORENA.
68. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado vulnerado es que se determina



procedente, tanto a Mario Delgado como al partido político MORENA, imponer una **MULTA**¹⁹.

69. Razón por la cual y en atención al bien jurídico tutelado, así como atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se considera que lo procedente es imponer a Mario Delgado una sanción económica consistente en **multa de 100 (cien) unidades de medida y actualización vigente**²⁰, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
70. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente ir incrementándolo conforme a las circunstancias particulares.
71. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en

¹⁹ Artículo 456.1, inciso c), fracción I, de la Ley Electoral.

²⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2024, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero de dos, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.



el caso fue la emisión de una publicación en *Facebook e Instagram* y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de una persona menor de edad.

72. Al respecto, corresponde imponer a MORENA, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una **multa de 200 (doscientas) unidades de medida y actualización vigente**²¹, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).
73. En este sentido, se actualiza la reincidencia agravada por cuanto hace al partido político MORENA en dos ocasiones, lo que pone de manifiesto la falta de atención continuada para tutelar el interés superior de la niñez respecto de lo resuelto por este tribunal.
74. Con base en lo anterior, es decir, en la reincidencia agravada que pone de manifiesto un incumplimiento continuado de las determinaciones de este órgano jurisdiccional en perjuicio del bien jurídico involucrado en la causa y de la certeza que estas determinaciones deben brindar respecto de los actos que se encuentran prohibidos en el marco del desarrollo de los procesos electorales se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo que hace una **multa total de 400 (cuatrocientas)**

²¹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2024, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



unidades de medida y actualización vigente, equivalentes a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).

Multa por falta al deber de cuidado.

75. Con motivo de su falta al deber de cuidado, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, corresponde imponer a MORENA una **multa de 200 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
76. Sin embargo, debido a su **reincidencia** se impone al citado instituto político una **multa de 300 UMAS** vigentes en este año, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos sentencia y un peso 00/100).
77. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas²².
78. En relación con MORENA, la multa impuesta por la responsabilidad directa

²² Capacidad económica de Mario Delgado con base en lo proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, foja 340 del cuaderno accesorio único.



equivale al 0.02% y por la responsabilidad indirecta equivale al 0.02% del financiamiento público ordinario que para el mes de julio de este año correspondió a MORENA \$149,370,573.62 (ciento cuarenta y nueve mil millones trescientos setenta mil quinientos setenta y tres pesos 62/100 moneda nacional).

79. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
80. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
81. **Pago de la multa y deducción de financiamiento público.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a Mario Delgado deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE²³.
82. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE posee la facultad

²³ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), hoy Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

83. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
84. Asimismo, respecto de la sanción impuesta a MORENA, se vincula a la DEPPP para que le descuenta la cantidad de las multas impuestas de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia e informe la deducción correspondiente.

Inscripción en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

85. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores²⁴.

²⁴ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el



Comunicado a MORENA

86. Se hace del conocimiento a MORENA que, si el partido o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente el contenido que se ha determinado que vulneró las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
87. Por tanto, se reitera el comunicado a las personas antes referidas, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente²⁵.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral relativo al interés superior de la niñez, atribuida a Mario Delgado Carrillo y al partido político MORENA.

catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

²⁵ Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021, SRE-PSD-43/2021, SRE-PSC-117/2023, SRE-PSC-26/2024, SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024.



SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuido a MORENA.

TERCERO. Es **inexistente** la conducta atribuida a Andrea Chávez Treviño de acuerdo con lo establecido en la presente sentencia.

CUARTO. Se **imponen** multas a Mario Delgado Carillo y MORENA.

QUINTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE para los efectos referidos en la presente resolución.

SEXTO. Se hace un comunicado a MORENA en los términos precisados.

SÉPTIMO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*.

Así se resolvió, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los **votos concurrentes** del magistrado presidente Luis Espíndola Morales y del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-337/2024

Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



ANEXO ÚNICO

Las pruebas presentadas por las partes y las recabadas de oficio por la autoridad instructora se enlistan a continuación:

1. Pruebas aportadas por la parte denunciante²⁶:

- 1.1 **TÉCNICAS.** Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral del multicitado video que se publicó en los perfiles de *Facebook e Instagram* de MORENA y Mario Delgado.
- 1.2 **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acredita los hechos denunciados.
- 1.3 **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- 2.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA.**²⁷ Consistente en el acta circunstanciada de veintiocho de febrero, instrumentada por la UTCE para verificar el contenido de los enlaces de internet proporcionados por el quejoso en su escrito de queja.

²⁶ Folio 25 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Folios 43 a 52 del cuaderno accesorio único.



2.2 DOCUMENTAL PRIVADA.²⁸ Consistente en el escrito INE-UT/03549/2024 signado por el representante ante el Consejo General del INE de MORENA por el que desahogó el requerimiento de información formulado en el acuerdo de veintisiete de febrero, a través del cual informó que la publicación denunciada había sido eliminada.

2.3 DOCUMENTAL PRIVADA.²⁹ Consistente en el escrito INE-UT/03551/2024 signado por Andrea Chávez por el que desahoga el requerimiento de información formulado en el acuerdo de veintisiete de febrero, a través del cual informó que la elaboración de las publicaciones y el contenido de los videos del perfil oficial de MORENA es llevada a cabo de manera colegiada por el plural y diverso equipo de trabajo que integra a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda. Asimismo, señaló que ninguna “persona física o moral” dicta instrucciones para publicar el material que de manera espontánea y constante se da a conocer en redes sociales, así como tampoco se solicitó, ordenó y/o contrató la difusión del video denunciado.

2.4 DOCUMENTAL PÚBLICA.³⁰ Consistente en el acta circunstanciada de veintinueve de febrero instrumentada por la UTCE, en la que se

²⁸ Folios 63 a 66 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Folios 93 a 95 del cuaderno accesorio único.

³⁰ Folios 109 a 114 del cuaderno accesorio único.



certificó y verificó lo manifestado por las partes denunciadas respecto de la eliminación de los enlaces de internet denunciados.

2.5 DOCUMENTAL PRIVADA.³¹ Consistente en el escrito INE-UT/03700/2024 signado por el representante del partido MORENA ante el Consejo General del INE, por el que desahogo el requerimiento formulado en el acuerdo de veintinueve de febrero, a través del cual informó que la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de conformidad con el artículo 38°, inciso d, del Estatuto de MORENA, tiene entre sus atribuciones la de emitir comunicaciones del Comité Ejecutivo Nacional en las redes sociales del partido, así como en medios de comunicación impresos y electrónicos, con el fin de propiciar el debate público e informar a los militantes y simpatizantes sobre temas de interés general.

2.6 DOCUMENTAL PÚBLICA.³² Consistente en el escrito INE-UT/03701/2024 signado por Andrea Chávez por el que desahogó el requerimiento de información que se le formuló en acuerdo de veintinueve de febrero, a través del cual informó la eliminación de la publicación denunciada de *Instagram*.

3. Pruebas aportadas por las partes denunciadas³³:

³¹ Folios 148 a 150 del cuaderno accesorio único.

³² Folios 177 a 179 del cuaderno accesorio único.

³³ Folios 394, 415, 437 y 463 del cuaderno accesorio único.



3.1 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.

3.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y beneficie a sus intereses.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-337/2024

conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-337/2024³⁴

Emito este voto porque, si bien comparto el sentido de atribuir responsabilidad a Mario Delgado y MORENA por haber vulnerado las reglas de difusión de la propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez al publicar un video en sus redes sociales, me aparto de la determinación de la mayoría consistente en asignar responsabilidad indirecta al referido partido político por el actuar de su dirigente nacional.

Lo anterior, porque considero que, al momento de realizar la conducta, Mario Delgado Cortés actuó como dirigente de MORENA y, al ser su representante legal conforme a su normatividad estatutaria³⁵, vincula a dicho partido político como responsable directo de la infracción.

Lo anterior, ya que en esta Sala hemos resuelto³⁶ que los actos del dirigente nacional de un partido político generan responsabilidad directa de este último cuando, conforme a su normatividad estatutaria, se trate de su representante legal.

Esta ha sido mi postura en otros asuntos similares³⁷.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

³⁴ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³⁵ Artículo 38, inciso a) de los Estatutos de MORENA da esa calidad a quien ejerza la presidencia de su Comité Ejecutivo Nacional.

³⁶ SRE-PSC-72/2022 confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-338/2022 y acumulado.

³⁷ SRE-JE-59/2023 y SRE-PSC-25/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-337/2024

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-337/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En el presente asunto, se denunció a Mario Delgado Carillo y MORENA por la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez con motivo de la publicación de un video en Facebook a través del perfil “Mario Delgado Carrillo” e Instagram en los perfiles “@mario_delgado1” y “@morena_partido”, en donde a decir del quejoso, se difundió la imagen de una persona menor de edad sin contar con la documentación necesaria para ello conforme a la normativa electoral.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

El pleno de esta Sala Regional decidió determinar la existencia de la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en



detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de Mario Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y de dicho partido político. Así como la inexistencia de la infracción denunciada por lo que tiene que ver con Andrea Chávez Treviño.

Por otra parte, en postura mayoritaria, se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA.

III. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Aparición directa de la persona menor de edad en la publicación denunciada

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de una persona menor de edad es directa, al considerar que, se expuso su rostro después de una edición del video denunciado.

Los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito



de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En este sentido, considero que la aparición del infante fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió en las redes sociales referidas.

b) Intencionalidad de la conducta

Por otra parte, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda política con la imagen de una persona menor de edad. Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer qué los denunciados tuvieron la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones³⁸.

³⁸ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza *“Derivado de un análisis integral de las publicaciones se advierte que sí existe una intencionalidad al mediar un proceso y trabajo de edición antes de dicha publicación”*, cosa que no comparto.

Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta al responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala

c) Comunicado a MORENA

En cuanto al comunicado que se realiza al partido, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-337/2024

estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.